



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, siete de febrero de dos mil veintitrés

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Luis Fernando Montoya Giraldo
Demandado	Municipio de Cartago- Valle del Cauca
Radicado	76147-33-33-003-2022-00946-00
Asunto	Libra mandamiento de pago

La persona de la referencia, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra el Municipio de Cartago, Valle del Cauca, solicitando se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- NUEVE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$9.047.728) m/cte, que indica corresponden “al valor de la prima de servicios desde el 14 de junio de 2011” a la fecha de presentación de la demanda; sin embargo, observa el Despacho se reliquidan en dicho concepto las vacaciones, prima de navidad y prima de vacaciones, y solo la prima de servicios se liquida por \$6.432.234.

- DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$18.376.387) m/cte, correspondiente a los intereses moratorios a la tasa del doble del interés bancario certificado por la Superintendencia Bancaria, desde 9 de noviembre de 2015 y hasta la presentación de la demanda.

Señala el artículo 297 del CPACA, que constituyen título ejecutivo:

*“(...) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles**, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

(...)” (Negritas y subrayas fuera de texto)

Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado que para que sea procedente librar mandamiento, del título deberá derivarse una obligación de las características ya señaladas:

“(…) es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla. En este punto, no se puede soslayar que el título ejecutivo puede emanar de una confesión ficta o tácita, en razón de lo normado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil; (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”¹.

Estos requisitos deben cumplirse en su totalidad y en los términos enunciados, de modo que del título se concluya sin duda alguna la existencia de la obligación, su claridad y que ya es exigible.

A lo anterior cabe agregar que, por disposición del artículo 299 del CPACA, el proceso ejecutivo contractual observa lo establecido en el C.G.P., que al respecto dispone:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

(…)

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.” (Subrayado fuera de texto).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Radicación No. 25000-23-26-000-2000-01184-01(28009), sentencia de 29 de mayo de 2014, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

En el presente asunto, una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentran como títulos ejecutivos soporte de recaudo, de los que se reclaman las sumas de dinero relacionadas, la sentencia proferida el 30 de abril de 2014 por el Juzgado Administrativo Oral de Descongestión de Cartago, Valle del Cauca (fs. 2-25 archivo "02.ANEXOS"), que ordenó el reconocimiento, liquidación y pago a favor de la demandante de la prima de servicios a partir del 12 de junio de 2010, precisando en la parte motiva de la providencia que *"(...) se liquidará aplicando por analogía, **y sólo para dicho efecto**, el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 7 del Decreto 31 de 1997, pues dentro del régimen especial de los docentes no se determina la forma o manera de una liquidación"*.

Igualmente, la sentencia del 28 de septiembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que confirmó la de primera instancia.

Con la demanda se acompaña certificado de salarios devengados por el demandante entre los años 2011 a 2013.

Para el caso del título ejecutivo complejo, es menester presentar con la demanda la totalidad de los documentos que lo conforman, bajo el entendido que solo ante la verificación de su contenido es posible derivar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Cuando se encuentran reunidos estos documentos indispensables para que exista mérito ejecutivo, se afirma la integración o conformación, en debida forma, del título ejecutivo complejo; cuando alguno de ellos falta, el título no se encuentra correctamente integrado².

El estudio de los requisitos de un título ejecutivo complejo conformado por múltiples documentos, como el del presente asunto, implica una lectura conjunta de los elementos que lo conforman para señalar si de su unión subyace la obligación clara, expresa, exigible y emanada del deudor cuya ejecución forzada persigue el acreedor o ejecutante.

En ese sentido, considera este Juzgado que el título presentado reúne los requisitos del artículo 297 del CPACA, por tratarse de providencia judicial debidamente ejecutoriada, proferida por esta jurisdicción, mediante la cual se condenó a una

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN, auto del 14 de junio de 2019, Radicación No. 25000-23-26-000-2011-00995-02(61805)

entidad pública al pago de una suma dineraria; además constituye un título ejecutivo, toda vez que en el mismo consta una obligación clara, expresa, actualmente exigible y ejecutable.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 299 del CPACA, se ordenará la ejecución de la condena impuesta a la entidad demandada, conforme lo solicitado en la demanda.

Sobre las costas se decidirá en el momento procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra el Municipio de Cartago- Valle del Cauca y a favor del señor Luis Fernando Montoya Giraldo, por las siguientes sumas de dinero:

- Por valor de NUEVE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$9.047.728) m/cte, correspondiente a la prima de servicios desde el 14 de junio de 2011 a la fecha de presentación de la demanda, y a la reliquidación de vacaciones, prima de navidad y prima de vacaciones.
- Por valor de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$18.376.387) m/cte, correspondiente a los intereses moratorios a la tasa del doble del interés bancario certificado por la Superintendencia Bancaria, desde 9 de noviembre de 2015 y hasta la presentación de la demanda.

2. Disponer la notificación personal del presente proveído al señor Agente del Ministerio Público (artículos 197 del CPACA y 612 del CGP).

3. Notificar personalmente este auto al señor alcalde del Municipio de Cartago-Valle del Cauca (artículo 159 del CPACA) a través del buzón de correo electrónico de la entidad demandada (artículos 197 y 612 del CGP).

4. Advertir al ejecutado que dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar las anteriores sumas de dinero, y/o diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente auto (artículos 430 y 442 del C.G.P).

5. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 141.959.926 y con la tarjeta profesional No. 172.854 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte ejecutante, en los términos del poder obrante a folio 1 y 2 del archivo "02.ANEXOS" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

Firmado Por:

Juan Fernando Arango Betancur

Juez

Juzgado Administrativo

003

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd359e9c8be291707028845d8ba42abec440e7ebb0c601353dbd96c2dc690e6**

Documento generado en 07/02/2023 01:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>